

Pais	Exportadores	Importadores
OAMCAF	(4) (1)	—
Camerun	15	—
Congo, Rep. Popular	1	—
Costa de Marfil	46	—
Dahomey	1	—
Cabón	1	—
República Centroafricana	3	—
República Malgache	14	—
Togo	3	—
Paises Bajos	—	42
Panamá	4	—
Paraguay	4	—
Perú	16	—
Portugal	47	—
Reino Unido	—	51
República Dominicana	12	—
República Federal de Alemania	—	103
Rwanda	6	—
Sierra Leona	6	—
Suecia	—	37
Suiza	—	23
Tanzania	15	—
Trinidad y Tobago	4	—
Uganda	41	—
Venezuela	9	—
Zaire	20	—
TOTAL	996	1.000

(1) Votos básicos que, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 4) del artículo 5, no pueden asignarse a partes contratantes individuales.

El Instrumento de Aceptación de España fue depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el día 28 de septiembre de 1973, entrando en vigor para España a partir de dicha fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 15 de octubre de 1973.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de octubre de 1973 por la que se modifica el artículo segundo del Reglamento de Centrales Generadoras de Energía Eléctrica y el mismo artículo del de Estaciones de Transformación.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 23 de febrero de 1949 se aprobaron las instrucciones de carácter general y Reglamentos sobre instalación y funcionamiento de Centrales Eléctricas y Estaciones Transformadoras.

La experiencia ha demostrado que conviene aclarar el artículo 2.º de cada uno de los Reglamentos citados, de tal manera que queden perfectamente definidas las competencias de la Dirección General de la Energía y de las Delegaciones Provinciales del Ministerio.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer: El artículo 2.º del Reglamento de Estaciones de Transformación y el mismo artículo del Reglamento de Centrales Generadoras de Energía Eléctrica quedaran redactados de la siguiente forma:

•Ámbito de aplicación.—Los preceptos a que se refiere el presente Reglamento alcanzan a las instalaciones nuevas o a las ampliaciones de las existentes que se hayan realizado a partir de la fecha de la publicación de la Orden de 23 de febrero de 1949.

Asimismo, alcanza a las instalaciones existentes con anterioridad a la publicación de dicha Orden, en los casos de peligro manifiesto o de notoria posibilidad de graves perturbaciones en otras instalaciones. En dichos casos, se faculta a las Delegaciones Provinciales para resolver, por razones de urgencia, debien-

do dar cuenta acto seguido a la Dirección General de la Energía de la resolución adoptada.

La interpretación de los preceptos del presente Reglamento corresponde a la Dirección General de la Energía, previo informe de los Servicios Provinciales competentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1973.

LOPEZ DE LEYONA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de octubre de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Productos	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	10
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	10
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para pienso (yerros, habas, veza, algarroba y almortas)	Ex. 11.03	6.920
Harina de altramuces	Ex. 11.03	6.375
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02-A	6.375
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02-A	7.288
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	9.108

Productos	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta	Productos	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	7.286	a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.860	04.04 A-1-c-2	100
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02-B	7.286	Los demás quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	6.688
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02-B	9.108	Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 B	1
Aceites vegetales:			Quesos de pasta azul, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria:		
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	10	— Roquefort	04.04 C-1	1
Aceite crudo de colza	Lx. 15.07 A-2-a-4	10	— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu du Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel	04.04 C-2	1
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10	Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10	Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas:		
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-a	100
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100	04.04 D-1-b	100
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-c	100
Aceite refinado de girasol ..	15.07 A-2-b-7	10	Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 de la partida arancelaria, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso:		
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior o igual al 48 por 100	04.04 D-2-a	100
Aceite refinado de cártamo ..	Ex. 15.07 C-4	10	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D-2-b	100
Alimentos para animales:			— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior o igual al 48 por 100		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01-A	10			
Harina y polvos de pescado ..	23.01-B	10			
Torta de algodón	23.04-A	7.286			
Torta de soja	Ex. 23.04-B	9.108			
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	9.108			
Torta de girasol	Ex. 23.04-B	7.514			
Torta de cártamo	Ex. 23.04-B	6.375			
Torta de colza	Ex. 23.04-B	6.375			
Quesos y requesones:					
Quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:					
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.030 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100			
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100			
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100			
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos	04.04 A-1-b-2	100			
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.860	04.04 A-1-c-1	100			
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos
del extracto seco superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100	04.04 D-2-c	100
Los demás quesos fundidos.	04.04 D-3	13.902
Requesón	04.04 E	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 F	100
Quesos Parmiggiano, Peggiano, Grana Padano, Pecorino y Fioreardo, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-1	100
Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-2	1
Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-3	100
Quesos Camembert, Brie, Tâleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-4	1
Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:		
— En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-c-1	100
— En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 31 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1973.

COTORRUELO SENDAGORTA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

ORDEN de 26 de octubre de 1973 por la que se desarrolla el Decreto 2580/1973, estableciendo los precios máximos y normas de comercialización para el aceite de oliva.

Ilustrísimos señores:

En el Decreto 2580/1973, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 252), por el que se establecen precios máximos y normas de comercialización para el aceite de oliva, se determina que este Ministerio dictará las disposiciones para el desarrollo y cumplimiento del mismo.

Con la expresada finalidad, este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente

Artículo 1.º Quedan a disposición de la Comisaría General de Abastecimiento y Transportes todos los aceites de oliva que obraran en poder de los fabricantes o almazareros, refinadores, envasadores y almacenistas el 20 de octubre de 1973.

Por los servicios de inspección de la C. A. T. y del Servicio de la Disciplina del Mercado, se procederá al control de existencias, mediante el levantamiento de las correspondientes actas y sellado de los libros que, reglamentariamente, han de llevar los titulares o tenedores de los aceites, firmando, junto con el titular o representante, todas y cada una de las hojas.

Art. 2.º Los precios máximos de venta al público de los aceites de oliva envasados serán los siguientes:

	Ptas./litro
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5º	62,00
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5º hasta 1º	61,50
Aceite de oliva virgen fino	61,00
Aceite puro de oliva de hasta 0,5º	62,00
Aceite puro de oliva de más de 0,5º hasta 1º	61,50
Aceite refinado de oliva	62,00

Los precios máximos de venta al comercio detallista, por los envasadores será los siguientes:

	Ptas./litro
Aceite de oliva virgen extra de hasta 0,5º	59,00
Aceite de oliva virgen extra de más de 0,5º hasta 1º	58,50
Aceite de oliva virgen fino	58,00
Aceite puro de oliva de hasta 0,5º	59,00
Aceite puro de oliva de más de 0,5º hasta 1º	58,50
Aceite refinado de oliva	59,00

Los precios de venta por el envasador se entienden para mercancía situada en domicilio del detallista.

En las ventas de aceites de oliva en envases de hojalata, podrá percibirse por el envase el importe del mismo, a razón de dos pesetas por litro, sobre la base de que la capacidad de los mismos no rebasa los diez litros.

El margen que como máximo, podrán aplicar los detallistas en las ventas de los aceites de oliva envasados será el de tres pesetas litro.

Los precios de venta al público de los aceites de oliva vírgenes a granel serán los siguientes:

	Ptas./litro
De hasta 1º	57,00
De más de 1º hasta 1,5º	56,50

El margen que, como máximo, podrán aplicar los detallistas en las ventas de los aceites de oliva vírgenes a granel, será el de una peseta cincuenta céntimos por litro.

Los precios de venta al público entrarán en vigor a partir del 1 de noviembre de 1973.

Art. 3.º Los precios máximos de venta en origen, para los aceites de oliva, serán los siguientes:

	Ptas./Kg.
Aceite virgen extra de hasta 0,5º	54,50
Aceite virgen extra de más de 0,5º hasta 1º	54,00
Aceite virgen fino	53,50
Aceite virgen corriente	52,00
Aceite refinado de oliva	54,50

Para los aceites refinables, a partir de 3º, se aplicará una reversión de 20 céntimos por décima y grado.